

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1003

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

VISTOS:

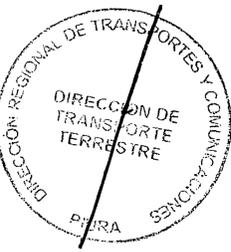
Resolución Directoral Regional N° 0657-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 01 de agosto de 2019; Escrito de Registro N° 06349 con fecha 12 de agosto de 2019; Informe N° 1849-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de octubre de 2019; Oficio N° 633-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre de 2019; Oficio N° 634-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre de 2019; Escrito de Registro N° 08361 con fecha 24 de octubre del 2019, y demás actuados en noventa y ocho (98) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0657-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 01 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidaria, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del DS 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio setenta y cinco (75), donde figura que se ha recepcionado en fecha 05 de agosto del 2019 a las 04:45 horas por **FRANKLIN CHORRES JUAREZ**, identificado con DNI N° 03674248, quien indica ser **ENCARGADO**, quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta. Así también; el conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, ha sido notificado conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio setenta y cinco (75), donde figura que se ha recepcionado en fecha 05-08-2019 a las 11:30 horas por **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, identificado con DNI N° 06756981, quien indica ser **TITULAR**, quedando debidamente notificada la empresa y el conductor los cuales han tenido conocimiento de la infracción impuesta.

Que, dentro del plazo otorgado, con fecha de agosto del 2019, el señor **TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 06349, señala lo siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1003** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

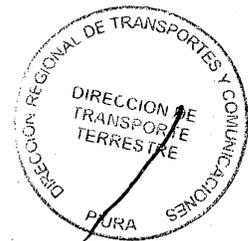
29 NOV 2019

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0657-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 01 de agosto del 2019; precisa que no se diferencia quien conduce la fase instructora y quien va a decidir la aplicación de la sanción, ya que no existe un órgano superior al director, dentro de la organización de la Dirección Regional de Transportes de Piura, para que aplique la sanción. Asimismo, alega que la entidad no ha preservado razonablemente sus derechos como administrados.

Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000799-2018 con fecha 17 de julio del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** y al conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, sin embargo habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa-órgano instructor de oficio corresponde **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PROCEDIENDO A SU ARCHIVO TAL CUAL SE INDICA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0657-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 01 de agosto del 2019, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En tal sentido, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En consecuencia, al no haber prescrito la infracción CÓDIGO F.1, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y al ser el Acta de Control N° 000799-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa procedió **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC; de lo que se colige que en el presente caso la autoridad administrativa da inicio del procedimiento sancionador en virtud al artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, y concordancia al artículo 118° numeral 118.1 del Reglamento, a fin que el presunto infractor ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor contemplado en el artículo 122° del Reglamento; posteriormente la autoridad administrativa o el órgano de Línea evaluará los medios probatorios ofrecidos siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, y concluido el periodo probatorio se expedirá resolución en la que el órgano sancionador determinará de manera motivada la sanción que corresponde a la infracción o dispondrá la absolución y consecuente archivamiento. De



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1003**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

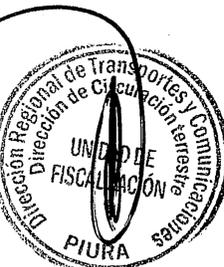
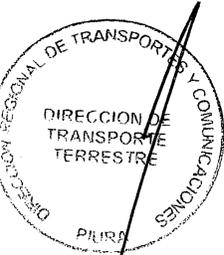
ese modo, la entidad ha velado por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante al artículo 248° de la Ley antes citada.

Que, con respecto al conductor señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** pese a estar debidamente notificado no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte del conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000799-2018 con fecha 17 de julio del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que el vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo 38 trabajadores que manifiestan pertenecer a la Empresa Rapel SAC, se dirigen desde su centro de trabajo en Piura con destino a Narihuala, se identificó a Junior Omar Litano Valladolid con DNI N° 73532069, quien se negó a firmar el acta de control los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista", advirtiéndose que contiene la acción debidamente tipificada para la configuración de la infracción CÓDIGO F.1 y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, es una infracción **CÓDIGO F.1** ya que el supuesto hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad diferente a la autorizada**", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta **PIURA-TALARA Y VICEVERSA** con escala comercial: **SULLANA**, considerando que estando debidamente notificada con la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control con fecha 10 de julio del 2018; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente a la autorizada, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1003** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

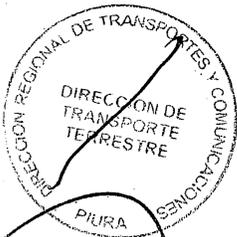
responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** propietaria del vehículo T11-750, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1849-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de octubre del 2019, al conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** se cumplió en cursar el Oficio de Notificación N° 634-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 17 de octubre del 2019, a las 10:30 horas, por Tomas Chorres Juarez identificado con DNI N° 03862432, quien ha señalado ser el "GERENTE", tal como se puede corroborar a fojas (93), debiendo precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios. Asimismo, la notificación dirigida al conductor señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** se cumplió en cursar el Oficio de Notificación N° 633-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 15 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 18 de octubre del 2019, por **WILMER OSCAR MORENO CALLE** identificado con DNI N° 06756981, quien ha señalado ser "TITULAR", tal como se puede corroborar a fojas (92), debiendo precisar que el conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, no ha ejercido su derecho de defensa en presentar descargos complementarios.

Que, con Escrito de Registro N° 08361 con fecha 24 de octubre del 2019 la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** formula su descargo complementario, sin embargo son los mismos argumentos descritos en el Escrito de Registro N° 06349 con fecha 12 de agosto del 2019, que su oportunidad fueron evaluados y dieron origen al Informe Final de Instrucción; los mismos no logran cuestionar o aportar medios de prueba idóneos ante la infracción **CÓDIGO F.1** aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC referido a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA**", calificada como **MUY GRAVE**; siendo así la autoridad competente le corresponde aplicar la **SANCIÓN** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.4,150.00) al conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidaria.

Asimismo, cabe precisar que la Entidad así como Declara la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, también dispuso el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0657-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 01 de agosto del 2019; de conformidad con los considerandos de la referida resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1003

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada; incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T11-750**.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

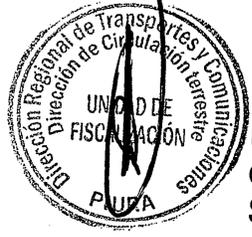
[Firma manuscrita]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 (S/4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T11-750** de **PROPIEDAD** de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T11-750 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 del artículo 92° y Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1003** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo al numeral 106.1 del Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en su domicilio sito en AV. JOSE DE LAMA N° 385 a 391 INTERSECCION CON JR. CALLAO DEL DISTRITO Y PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 08361 con fecha 24 de octubre del 2019, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** en su domicilio sito en CALLE VICHAYAL 419 ASENT. H. SANTA TERESITA SULLANA-SULLANA-PIURA, información obtenida de la Licencia de Conducir N° L-06756981, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.D. 04562

